



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Cumplimiento de Promesa de Compraventa N° 2021-00110-00.

En vista de que el memorial petitorio se acomoda a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 del Código General del Proceso, se admitirá, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se ajustan a esa decisión inicial, entre ellas la constitución de la respectiva caución, en aras de imponer los solicitados gravámenes, esto es la inscripción del libelo introductorio en cada uno de los pertinentes folios de matrícula inmobiliaria, atinentes a los bienes raíces en debate.

Ello, a la luz de lo normado por el lit. a), ord. 1° del art. 590 *ibidem*, que posibilita el surtimiento de aquellas afectaciones, cuando el pedimento incoado, como ocurre en esta oportunidad, verse sobre el derecho real de dominio, directamente o como consecuencia de determinada pretensión; amén de lo previsto por el num. 2° de la misma preceptiva, referente a la exigida garantía o medio de respaldo, respecto de costas y perjuicios que pudieran causarse a raíz de la práctica de la nombrada figura precautoria.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el accionamiento de cumplimiento del respectivo contrato de promesa de compraventa, formulado por LAURA CAROLINA ROA GÓMEZ contra la empresa TRILOGÍA CONSTRUCCIONES S.A.S.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el asunto por el procedimiento verbal, en razón de su cuantía (menor).

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** a la parte accionada, según las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

**CUARTO: ORDENAR** a la incoante que, en aras de que se concreten las cautelas procuradas, es decir la inscripción del escrito demandatario en los competentes folios de matrícula inmobiliaria, constituya la **caución** de la que trata el ord. 2° del art. 590 del C.G.P., por el monto del 20% del valor de las pretensiones, que para el caso, tomándose en consideración la cuantía por la



que se suscribió el acuerdo involucrado, equivale a \$17.687.400.

Con ese objeto, se concede el intervalo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por la regla 1ª, art. 317 *ejusdem*. En el mismo período, deberán aportarse los documentos relacionados con cualquier actuación tendiente a cumplir la denotada carga ritual.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar, en representación de la impetrante, según las potestades conferidas, al profesional del derecho GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.419.404 y T.P. No. 138.565 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
---